

Recurso nº 044/2025
Resolución nº 068/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Corporación de Derecho Público denominada COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS demarcación de Madrid, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del expediente 2024000107 del contrato denominado “*Servicios de redacción de proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, y dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de implantación de instalaciones deportivas de pádel, baloncesto y pump-track en la parcela EQ-10 de Buenavista*” que está licitando el Ayuntamiento de Getafe, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 10 de enero 2025, se publicó en Perfil del Contratante del órgano de Contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria.

Asimismo, esa misma fecha fueron puestos a disposición de los licitadores interesados los pliegos y demás documentación que rigen la licitación, con fecha límite de presentación de ofertas el 27 de enero de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 90.909,09 Euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo. - El 31 de enero de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Demarcación de MADRID contra los Pliegos De Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 31 de enero de 2025 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Lo solicitado fue recibido el 7 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. – Como entidad representativa de intereses colectivos el Colegio se encuentra legitimada para interponer el recurso, conforme al artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta, por el acto impugnado.

Así resulta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la cual en su artículo 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y fines de aquellos, establece en su apartado 1 que *“los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”* y, en su apartado 3, dispone que son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial. Por su parte el artículo 5,

establece: *“Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (...) g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley”.*

En el mismo sentido, la defensa de los intereses profesionales está contemplada en los artículos 2 y 3 de sus Estatutos.

Por tanto, se le reconoce legitimación activa para interponer el recurso especial en materia de contratación. Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

TERCERO. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado que no supera los 100.000 euros, licitado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, contra el citado contrato no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartados 1.a) LCSP:

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los*

requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Entidad COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS Demarcación de Madrid, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del expediente 2024000107 del contrato denominado *“Servicios de redacción de proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, y dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de implantación de instalaciones deportivas de pádel, baloncesto y pump-track en la parcela EQ-10 de Buenavista”* que está licitando el Ayuntamiento de Getafe, por no ser el acto recurrido referido a un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL